

sin fruto, y en ningun caso sin preceder una plena justificacion de la necesidad y de la urgencia de emplear este recurso extremo (1).

1548.—El estado sanitario de los ganados merece singular atencion, para precaver ó atajar las epizootias que causan horribles estragos, principalmente en el lanar y vacuno; y por eso les está muy especialmente encargado á las autoridades que velen por la observancia de las reglas de higiene veterinaria (2).

## CAPITULO XXV.

### De la industria.

- |   |  |
|---|--|
| 1549.—Política económica con respecto á la industria. | 1537.—Peso de los metales preciosos.             |
| 1550.—Sistema reglamentario.                          | 1538.—Marca de los plateros.                     |
| 1551.—Gremios.  | 1539.—Fiel contraste.                            |
| 1552.—Ordenanzas gremiales.                           | 1560.—Sus obligaciones.                          |
| 1553.—La industria libre.                             | 1561.—Abolicion de los privilegios industriales. |
| 1554.—Industrias reglamentadas.                       | 1562.—Industrias monopolizadas.                  |
| 1555.—Ley del oro.                                    | 1563.—Fundamentos de estos monopolios.           |
| 1556.—Ley de la plata.                                |  |

1549.—Gobernar demasiado era el achaque de todos los políticos en el último siglo, y gobernar muy poco es la máxima que hoy aconsejan vários economistas. Entre estos dos extremos, ambos viciosos, cabe un sistema de prudente libertad, que dejando al individuo la independencia necesaria para seguir los impulsos de su interés, se reprima sin embargo y ceje delante del Gobierno, cuando razones de pública utilidad le mueven á exigir el sacrificio de la voluntad personal en favor de la voluntad comun.

La industria, como la agricultura y el comercio, en tanto prospera, en cuanto la ley la exime de trabas que apagan el ingenio y embotan el estímulo de la invencion y del adelanto. Los antiguos reglamentos descansaban en el absurdo principio

(1) Real orden de 27 de mayo de 1844.

(2) Real orden de 21 de febrero de 1845.

que el trabajo era un derecho señorial y real, y no el libre ejercicio de las facultades con que al hombre dotó naturaleza. De aquí nacia que los Gobiernos se creyesen con tan legitima autoridad para conceder títulos de maestros en artes ú oficios, como si se tratase de proveer á un servicio administrativo.

1550.—Persuadianse tambien los Gobiernos de la necesidad de su intervencion para que las artes se perfeccionasen, el público estuviese mejor servido y se guardase la fé de los contratos; como si el interés privado no fuese mas solícito y vigilante que todo el poder de la administracion.

Un error en cuanto al derecho y otro en punto á conveniencia son, pues, los impuros manantiales del sistema reglamentario aplicado á la industria fabril, cuyos minuciosos preceptos ya señalaban las cualidades personales del productor, ya decidian la clase de productos y el modo de la produccion. El distinto rumbo de las ideas políticas y económicas en este siglo, ha sustituido aquellas doctrinas con otras nuevas y reemplazado el sistema reglamentario con el régimen de la libre concurrencia.

Mas aunque este principio sea la base de la legislacion administrativa, no excluye sin embargo ciertas limitaciones requeridas por el bien comun; de suerte que la libertad del trabajo prevalezca siempre como regla, y un corto número de trabas justas y necesarias se admitan como excepcion.

1551.—No son los gremios una institucion moderna, ni siquiera la suma de las libertades y franquezas otorgadas en la edad media á la industria para defenderla contra la opresion y tirania de los señores feudales. Fueron ya conocidos en los tiempos de Numa los colegios de artes y oficios que aquel sábio rey organizó como un medio poderoso de introducir la disciplina en el pueblo romano.

Revivieron en la edad media á la sombra de los concejos, fueran protegidos por los reyes y favorecidos con grandes mercedes y privilegios. La propiedad inmueble, hija de la conquista, chocó con la propiedad mueble, hija del trabajo.

Coligese de escrituras antiguas que en los reinos de Leon Castilla ya existian gremios de artes y oficios en el reinado de Don Alonso VII, y se hallan claramente establecidos en vida de Don Fernando III y su hijo Don Alonso X, con alcaldes que juzgaban sus causas, hombres buenos que reconocian sus pesas y medidas, fueros y ordenanzas particulares. En la Corona de Aragon se remontan las noticias de los gremios hasta Don Pedro II por los años 1200, aunque se pretende con razon ser mayor la antigüedad, pues antes de formarse las cofradías, era preciso que las artes y oficios existiesen con cierto grado de fortaleza (1).

Pero desde los Reyes Católicos sobre todo empezó á tomar incremento la inclinacion á formar cofradías y solicitar ordenanzas gremiales que fueron prolijas y minuciosas en extremo. Eran ya treinta y seis con sus pendones distintos las existentes en el reinado de Felipe II: número que se multiplicó infinito.

Al establecimiento de un gremio seguiase la fundacion de una cofradia bajo la advocacion de un santo. Empleábanse muchos dias de trabajo en diligencias y cabildos para preparar el nombramiento de los oficios, y los nombrados malgastaban el tiempo en juntas ordinarias y extraordinarias, y el caudal en festejos y procesiones con pérdida de su hacienda y ruina de su familia.

Venian en seguida las ordenanzas gremiales señalando los materiales que debian entrar en la composicion de cada artefacto, la manera de tejerlos, cortarlos, coserlos y teñirlos, los años de aprendizaje, las pruebas para pasar de oficial á maestro, la vigilancia de los alcaldes y veedores y las penas del contraventor. Otorgábanse privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos; y en suma, mataban toda industria dos vicios capitales, la servidumbre y el monopolio.

(1) Loperraez, Descripcion histórica del obispado de Osma, t. 3. p. 60, 217, 245 y 263, y Capmany, Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona, part. 3, lib. 1.

Originábanse procesos interminables sobre si podia ó no abrirse una fábrica ó asentarse un oficio en el pueblo donde el gremio privilegiado tenia su residencia, ó en una comarca mas ó menos extensa; si el maestro de un arte estaba habilitado para entender en ciertas labores de dudosa competencia y otras que-rellas de poco momento. Sucedianse los embargos, el secuestro de tornos y demás utensilios, el asalto de los talleres y la destruccion del real enemigo.

Nada perjudicó tanto á la prosperidad creciente de la industria española del siglo XVI como el sistema reglamentario. Con su invasion coincide la decadencia de las artes en Toledo, Búrgos y Sevilla; y como si fuera leve el daño que causaba á estos reinos, abriáranse las puertas á las mercaderias extranjeras fabricadas fuera de toda ordenanza, sin conceder á los naturales la libertad de imitarlas.

Empezáronse á soltar las ligaduras de la industria á fines del siglo pasado, otorgando á los fabricantes la facultad de variar los tejidos, imitar los extranjeros é inventar otros cualesquiera sin sujecion á ordenanza. Con motivo ó con sospecha de abusos y fraudes, hubo el Gobierno de declarar que si esta ley permitia á los fabricantes apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar los productos extranjeros, no así los autorizaba para causar perjuicios á los consumidores (1).

Las Cortes de Cádiz completaron la obra de la emancipacion de la industria, aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos y particulares para establecer hornos, molinos y otros artefactos, quedando cada uno en libertad absoluta de emplearse en cualquiera industria sin necesidad de permiso, y en la de enajenar sus establecimientos ó fábricas sin satisfacer derechos de laudemio y fadiga, ni otra pension ó gravámen alguno al Real Patrimonio en reconocimiento de su directo dominio (2).

(1) Real cédula de 11 de octubre de 1789 y real orden de 9 de junio de 1793.

(2) Decretos de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813.

La restauracion de la monarquía absoluta volvió á sumir la industria en su antigua servidumbre; pero el siglo solicitaba la libertad. Asi fué que perplejo el Gobierno entre la vida y la muerte del sistema reglamentario, optó por el término medio de revisar todas las ordenanzas gremiales, procurando conservar la perfeccion de las fábricas y aumentar su número, y abolir al mismo tiempo todas las trabas y gravámenes que entorpeciesen sus adelantos. Dió comision á la Junta de Comercio y Moneda para que las examinase y purgase de todo cuanto pudiese ser causa de monopolio, ó pareciese perjudicial al progreso de las artes, ó impidiese la justa libertad de profesar una industria, acreditando sin embargo, poseer los conocimientos necesarios con las obras que presentaren (1).

De esta manera y paso á paso fué cayendo el sistema reglamentario, del cual habia aun no pocos vestigios en 1834. El Gobierno de entonces inclinado á las reformas pacíficas y prudentes, no quiso abolir de un golpe este régimen odioso y se limitó á suprimir todo fuero privilegiado, y á declarar que ninguna asociacion gremial seria aprobada ni consentida, si contuviese disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la circulacion interior de los géneros y frutos del reino y á la concurrencia indefinida de los capitales y del trabajo (2).

Esta reforma incipiente y tímida se completó con el restablecimiento de la ley hecha en las Cortes de Cádiz. Todos los españoles y extranjeros avecindados en España pueden establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase sin necesidad de permiso ni licencia alguna, salvas las reglas de policia. Tambien pueden ejercer con la misma libertad cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos (3).

(1) Circular del Consejo de Hacienda de 31 de marzo de 1815 y real orden de 29 de junio del mismo año.

(2) Real decreto de 30 de enero de 1834 y real orden de 30 de julio de 1836.

(3) Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de diciembre de 1836.

**1552.**—Subsisten todavía las ordenanzas gremiales, pero ajustadas á las condiciones anteriormente dichas, sujetas á la aprobacion real y dependientes las corporaciones de la autoridad municipal de cada pueblo. Hoy es muy otro el objeto de los gremios; el Gobierno manda á los gobernadores de provincia que los promuevan con eficacia, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion como un medio de ilustrarse, protegerse y auxiliarse reciprocamente, fundando sociedades de socorros mútuos y cajas de ahorros de que tantos bienes materiales y morales deben esperar las clases obreras, donde mas la industria se ha desarrollado (4).

**1553.**—Los gremios son en el dia asociaciones puramente voluntarias, porque toda industria es libre segun la ley; mas hay ciertas profesiones y oficios que aun subsisten en forma de corporacion, y otras están sujetas á ciertos reglamentos. Semejantes trabas tienen el carácter de reglas de policia ó cautelas de orden público, cuyo fin es proteger la libertad amparándola contra sus propios excesos, ó defender á la sociedad salvándola de los peligros de una concurrencia ilimitada.

**1554.**—Son industrias reglamentadas:

I. La de los impresores, libreros y expendedores de impresos que están obligados á darse á conocer al gobernador de la provincia respectivo para que en un registro especial se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y el número de su habitacion. Tambien deben colocar á la puerta de sus establecimientos una muestra que indique su existencia y declare su dueño (2).

II. La fabricacion del pan, pues segun las leyes nadie puede ejercer esta industria, sino en cuanto posea un capital que la autoridad municipal determine en cada pueblo, para no temer en caso alguno la falta de este artículo de primera necesidad (3).

(4) Reales órdenes de 30 de julio de 1836 y 9 de marzo de 1842.

(2) Real decreto de 10 de abril de 1844, arts. 2, 3 y 6.

(3) Real decreto de 20 de enero de 1834, art. 4.

III. La fabricacion de objetos de oro y plata, porque como es tan fácil abusar de la fé de los compradores en esta industria, se exigen ciertas garantías que acrediten el peso y ley de los metales bajo la responsabilidad del fabricante.

Llámase *ley* la proporción del metal fino con el cobre que entra siempre en su composición como materia primera de las artes, cuya liga se necesita para que resistan mejor los objetos fabricados al roce ó continua frotación.

**1555.**—La ley del oro es de tres clases:

I. De veinticuatro quilates y un grano de beneficio, que deben emplear en sus artículos los tiradores, hiladores y batijas.

II. De veintidos quilates y un cuarto de beneficio, con la cual deben fabricarse todos los objetos artísticos no exceptuados en la regla siguiente.

III. De veinte quilates y un cuarto de beneficio, que es la señalada para las alhajas menudas, ó para todo lo que comúnmente se llama enjoyelado y se destina al adorno de las personas.

**1556.**—La ley de la plata también es de tres clases:

I. De doce dineros aplicable á los mismos casos que toda la ley del oro.

II. De once dineros requerida por regla general en la fabricación de toda alhaja ó pieza de plata.

III. Y de nueve dineros de uso equivalente á la inferior del oro (1).

Todos los artículos de oro y plata que se fabriquen en el reino ó se introduzcan del extranjero, deben estar ajustados á la ley respectiva; de otro modo caen en comiso, si son habidos, como objetos de ilícito comercio, castigándose por falsarios á los artífices ó mercaderes en cuyo poder se hallaren para venderse (2).

(1) Ley 24, tit. x, lib. ix, Nov. Recop.

(2) *Ibid.* leyes 22 y 23.

**1557.**—A fin de fijar el peso de los metales preciosos con igualdad y de precaver los abusos de su comercio, están obligados los artífices, mercaderes y cambiadores á no tener más de uno, ajustado precisamente á los dinales de la Casa de la Moneda y marco de Castilla, sujetándose á las visitas que hicieren las autoridades encargadas de reconocerlo y conferirlo (1).

**1558.**—Deben también tener los plateros una marca propia que habrán de manifestar á la autoridad local, sin cuyo requisito no pueden abrir establecimiento. Con esta señal conocida marcan todas sus obras en garantía de la ley del metal invertido en los objetos de su fabricación (2).

**1559.**—Además de esta marca privada hay otra pública que pone el contraste á todas las alhajas fabricadas dentro del reino ó introducidas del extranjero para obtener paso (3), y les imprime un carácter de legalidad.

El fiel contraste es un verdadero depositario de la fé pública. Debe haberlo en todas las cabezas de partido, en los pueblos donde hubiere aduana y en los demás que lo soliciten, si las circunstancias lo aconsejan, justificada la causa y aprobada por el Gobierno (4). Este cargo ha de recaer precisamente en un ensayador aprobado, pues siendo esta una profesión facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo parar perjuicio á los particulares los errores que se cometieren en las operaciones practicadas por sujetos que carezcan de ciencia y experiencia, solo los que se hayan sujetado á pruebas legales y posean el título correspondiente, pueden llamarse ensayadores y desempeñar el cargo de fiel contraste (5).

Elige estos oficiales el Ayuntamiento, dura su oficio seis años y pueden los nombrados ser reelegidos (6).

(1) *Ibid.* leyes 12, 14 y 15.

(2) *Ibid.* ley 24, arts. 7 y 8.

(3) *Ibid.* ley 24, arts. 8 y 25, art. 12.

(4) Real orden de 17 de octubre de 1825.

(5) Real orden de 25 de enero de 1838.

(6) Ley 1, tit. xi, lib. ix, Nov. Recop. y real orden de 25 de enero de 1838.

**1560.** —Es obligación del contraste:

I. Estimar la ley del oro y plata, de suerte que si no llega á la superior, aunque exceda de la media, la regule como media; y si no llega á esta, aunque exceda de la infima, la regule como tal. Cuando las alhajas no tuvieren la requerida, las justiprecia y luego las rompe (1).

II. Sellar las barras ó rieles á que los artifices deben reducir todo el oro y plata que compren para emplear en obras de su arte, siendo responsable del error que hubiese cometido, si se hallan despues las alhajas de inferior ley, y el artifice probase haberlas fabricado con la propia materia reconocida, ensayada y aprobada (2).

III. Llevar un libro foliado donde registre cuantos artefactos marcare (3).

IV. Intervenir en los pagos siendo requerido por alguna de las partes, ensayando y pesando la moneda como una alhaja cualquiera (4).

V. Los tasadores de joyas forman otra industria reglamentada para cuyo ejercicio se requiere ser platero diamantista y sufrir además un examen *ad hoc* (5).

**1561.** —Si la supresion de los gremios y aprendizajes hizo el trabajo patrimonio comun de los españoles, la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseían algunos cuerpos ó particulares como restos del antiguo señorio, entregó todas las industrias á la libre concurrencia (6).

**1562.** —No obstante el Gobierno se reserva el monopolio de ciertas profesiones industriales, unas veces considerándolas como un servicio administrativo de tamaña importancia que no debe confiarse á los particulares, y otras convirtiendo sus

(1) Leyes 19 y 23, lít. x, lib. ix, Nov. Recop.

(2) Ibid. ley 24.

(3) Nota 1.<sup>a</sup>, lít. xi.

(4) Ibid. ley 2.

(5) Orden del Regente de 6 de junio de 1841.

(6) Decreto de las Cortes de 19 de junio de 1813 restablecido en 4 de febrero de 1837.

ganancias en una renta para el estado. En ambos casos el bien comun justifica la restriccion, ó porque en efecto se necesite la garantía del Gobierno, ó porque sea preferible aquel sistema de imposicion á otro conciliable con la libertad de industria.

A esta clase pertenecen:

I. La fabricacion de la moneda por las razones que se dirán en otro lugar.

II. La explotacion de las minas reservadas al estado (1).

III. La fabricacion y venta de la sal, cuyos productos constituyen una renta pública.

IV. La elaboracion y venta del tabaco por la misma causa.

V. La impresion de la Constitucion de la monarquía y de la Coleccion legislativa, porque su propiedad pertenece al estado y para evitar las alteraciones del texto (2).

VI. El servicio de Correos, porque el Gobierno debe abrir todas las vias de comunicacion posibles y proteger la circulacion de la correspondencia pública, aun cuando sea con gravámen al tesoro.

**1563.** —Este monopolio se funda en dos razones, á saber, que unos empresarios particulares no inspiran tanta confianza como los agentes del Gobierno, y que el producto de los Correos puede ser una renta pingüe para el estado.

Reponen algunos que el sobreprecio de las cartas no debe constituir una renta, porque es desigual y por tanto injusta y contraria á los principios de la economía política; y otros esperan mayor fidelidad, exactitud y economía de entregar este servicio á la libre concurrencia.

Fúndanse los últimos en que el comercio confia valores muy considerables á las personas encargadas por mar y tierra de la conduccion de sus efectos, y apenas ningun objeto de estimacion á los Correos: en que siendo particulares los empresarios, no se violará con tanta facilidad el secreto de la corresponden-

(1) Ley de 11 de abril de 1849, art. 32.

(2) Real orden de 6 de marzo de 1844.

cia, abuso que siempre ha partido del Gobierno; y en fin, que la concurrencia abajaria los portes, dando así mas ensanche á la comunicacion de las ideas, de las noticias y de las órdenes del comercio.

Verdaderamente, suponiendo que el transporte de la correspondencia pública fuese protegido y vigilado por el Gobierno, parece que la nacion ganaria en que, dejando de ser un servicio administrativo, pasase á la clase intermedia de las industrias reglamentadas.

## CAPITULO XXVI.

### De la propiedad industrial.

- |   |   |
|---|---|
| 1564.—El interés privado fuente de la riqueza pública.  | 1571.—De introduccion.                          |
| 1565.—Privilegios de invencion y perfeccion.            | 1572.—Modo de solicitarlos.                     |
| 1566.—Derechos del inventor.                            | 1573.—Sus efectos.                              |
| 1567.—Un monopolio temporal es su mas justa recompensa. | 1574.—Cédulas de privilegio.                    |
| 1568.—Propiedad industrial.                             | 1575.—Transmision del derecho que confieren.    |
| 1569.—Privilegios de invencion.                         | 1576.—Caducidad de estos privilegios.           |
| 1570.—De perfeccion.                                    | 1577.—Marcas de los fabricantes y comerciantes. |

1564.—Dijose al hablar de la agricultura que libertad y propiedad son las fuentes de toda riqueza pública y privada, ora se trate de la produccion agrícola, ora de la fabril ó comercial.

No basta, pues, quitar las cadenas al trabajo para que la industria adelante, pues aun se necesita estímulo para hacerla progresar. Este aguijon no puede ser sino el interés del productor. Garantíenle las leyes el goce exclusivo de los frutos de su trabajo, y el incentivo de la ganancia no solo le obligará á soportar la diaria fatiga, sino que aguzará su ingenio hasta descubrir nuevos procedimientos y mejorar los antiguos.

1565.—Tal es el origen y el objeto de los privilegios de invencion y perfeccion, verdaderos monopolios que el Gobierno concede á un particular por tiempo limitado en recompensa de algun descubrimiento y aplicacion importante á la industria, ó

de algun adelanto ó mejora en cualquier método ya conocido.

1566.—El principio de que toda invencion pertenece al inventor, fúndase mas en la ley que en la naturaleza, porque al derecho exclusivo de aplicar este descubrimiento, se opone la libertad natural que todos los hombres gozan para modificar la materia, y el interés público que demanda la libre concurrencia.

Hay, pues, dos objetos á que atender: por un lado se presenta el inventor solicitando un privilegio exclusivo y prohibitivo como premio de su aplicacion y como un medio de indemnizarle del capital invertido en largos ensayos y costosos experimentos, y por otro la sociedad se alza contra todo monopolio.

1567.—Mas si bien se reflexiona, el privilegio de invencion ó perfeccion es la recompensa mas justa y proporcionada á la importancia del descubrimiento, porque la utilidad de este consiste en su analogia con las necesidades del mercado de las cuales son únicos jueces los consumidores. Si el Gobierno se propusiese justipreciar el invento para comprarlo á su autor y someterlo al dominio público, por lo comun ó daria demasiado ó muy poco, y siempre saldria alguna de las partes perjudicada.

Además el monopolio no es irritante, porque no vincula el ejercicio de una industria antes existente en una persona ó familia. El inventor hace un bien á los consumidores, pues ó crea un género nuevo de productos y satisface necesidades antes no satisfechas, ó perfeccionando los ya conocidos, las atiende mejor ó con mas economia.

Para conciliar ambos extremos, debe el monopolio ser temporal, de suerte que extinguido el plazo del privilegio caiga el descubrimiento sin limitacion en el dominio público. Así procura la ley transigir entre estos dos intereses, garantizando al inventor su propiedad por cierto tiempo, y á la sociedad el trabajo libre perpétuamente.

1568.—Asi comprende la administracion la propiedad in-